INTERPONE ACCION AMPARO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR - ADJUNTA PRUEBA-

Sr. Juez del Trabajo:

Juzgado de Primera Instancia En lo Laboral

Distrito Judicial Norte

GAMIZ MARIA ANDREA, titular del Documento Nacional de Identidad Nº DNI por derecho propio, con domicilio real en calle ________, de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el patrocinio letrado del Dr. Renán Uribe Martínez, abogado, inscripto en la matrícula profesional Nº 655 que lleva el C.P.A.R.G., constituyendo domicilio ad litem en el estudio jurídico sito en la calle Ricardo Rojas N° 790, de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituyendo domicilio electrónico: 29568007, a V.S respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO.-

Que, en legal tiempo y forma vengo a INTERPONER ACCION DE AMPARO contra la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SECCIONAL RIO GRANDE, con domicilio en calle Moyano N° 431 de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicitando a V.S. que se reestablezca mi condición de afiliada a la asociación sindical mencionada ut supra, y asimismo, se me habilite a participar del proceso electoral a llevarse a cabo en el establecimiento

Por otra parte, se solicita el dictado de MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA que ordene a la accionada proceda a dejar SUSPENDER PROVISORIAMENTE el llamado a elecciones del cuerpo de delegados hasta tanto se resuelvan las cuestiones de fondo planteadas en la presente.-

Todo ello, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré.-

II.- HECHOS.-

II.- A.- ANTECEDENTES

Que soy empleada en relación de dependencia de la empresa desde el 20 de noviembre del 2012.-

Asimismo, por pertenecer a dicha empresa, soy afiliada a la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SECCIONAL RIO GRANDE.-

En este sentido, fui electa delegada por mis compañeros de trabajo de la empresa para representar sus derechos laborales en el proceso electoral llevado a cabo por la asociación sindical por dos mandatos. Actualmente me encontraba con mandato vigente.-

En otro orden de cosas, y a través de una burda maniobra que no guarda ninguna legalidad y legitimidad conforme las leyes laborales vigentes y el propio estatuto de la asociación sindical, me anoticio el día 28 de noviembre del año 2022 que me habían dado de baja. A mayor abundamiento, me encontraba solicitando estudios médicos por problemas de salud que padezco, cuando desde el Sanatorio Fueguino me informan que no pueden brindarme el servicio solicitado atento a que me encontraba en situación de NO AFILIADA.-

Posteriormente, anoticiada de que me habían quitado el carácter de afiliada, en un claro avallasamientos de mis derechos sindicales y de lo establecido en el CAPÍTULO III.- REGIMEN DISCIPLINARIO (art. 9, 10, 11 y 12), presento la nota de puño y letra al Ministerio de Trabajo de la Nación en fecha 30 de noviembre del 2022. Del mismo modo, realizo una denuncia penal en relación al Sumario de Prevención Policial № 344/2022 – Cria. 5ta. R.G. "J" caratulado "GAMIZ, María Andrea s/ Denuncia", con intervención del Juzgado de Instrucción № 2 del Distrito Judicial Norte.-

II.- B.- DE LA ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD DEL PROCESO DE EXPULSION.-

Ahora bien, al acercarme a la entidad gremial me adjuntan dos notas una de fecha 28 de enero de 2022 y otra de fecha 20 de octubre de 2022, en la cual se manifiesta falazmente cuestiones relacionadas con mi representatividad y mi desenvolvimiento sindical como delegada de la empresa.-

Respecto a dichas notas, no existe en primer término una clara y pormenorizada mención de las supuestas faltas que se me intenta acusar. Mas aún, me encuentro con notas carentes de contenido factico, y con firmas en las cuales no se establece la identidad de las personas suscribientes, desconociendo de esta manera el contenido y tenor de las mismas.-

Que posteriormente a través de una circular de la cual no existe firma de

ninguno de los integrantes de la comisión directa de la asociación sindical, y que la misma comienza a circular en vía whatsapp y en papel en la empresa donde se informa que el 27 de octubre de 2022 se resolvió en el congreso de delegados de la UOM Seccional Río Grande, el inicio del trámite de mi expulsión de Afiliada de dicha entidad.-

Ahora bien, el fallido fundamento para mi expulsión se basa en lo normado por el artículo 10 inciso b) subpunto 1 y 2 del Estatuto de la entidad sindical. A mayor abundamiento, encontramos que el mencionado artículo establece que: "b) Se aplicará expulsión en los siguientes casos:

- 1) Haber cometido violaciones estatutarias graves, o incumplido decisiones de los cuerpos directivos, o resoluciones de los congresos cuya importancia justifique la medida;
- 2) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales o con conductas pasibles de perjudicar a la asociación o a un compañero;..."...

Así las cosas, de manera informal me notifico que se me había enviado una Carta Documento (la cual nunca se notificó a mi domicilio ni hubo aviso de entrega del mismo) en el cual se me notifica el inicio de un sumario disciplinario y la suspensión preventiva como afiliada sindical. Debo resaltar que en ningún momento de la nota mencionada en el párrafo anterior se hace mención al art. 8 incisos d y g del estatuto del gremio.-

Ante tal atropello de mis derechos sindicales, envió la misiva CD +3767788-3 rechazando de plano las acciones dirigidas a mi desvinculación como afiliada, como así también solicito la nulidad de todo lo actuado por los integrantes de la asociación sindical.-

Por otra parte jamás tuve notificación alguna respecto al supuesto congreso extraordinario de delegados que se realizó el día 29 de noviembre del 2022.-

Continuando con el hilo conductor de lo hasta aquí narrado, cabe hacer una salvedad y adentrarnos en lo establecido en el Estatuto del demandado. En este orden, encontramos que el Art. 12 dice que: ". – Para garantizar el derecho de defensa de los

imputados, se establece: a) En todos los casos, los cargos deben fundarse por escrito y en forma concreta, con expresa mención de las normas legales o estatutarias que se consideren violadas o incumplidas; b) Se citará al imputado, por vía telegráfica o cartadocumento en el domicilio que tiene registrado en la asociación, haciéndole conocer los cargos, con diez días de anticipación a la fecha de consideración de su caso, otorgándosele cinco días para ofrecimiento y producción de prueba que haga a su derecho; c) En el mismo despacho, se lo citará a comparecer ante el órgano que considerará su caso, para

que se presente a estar a derecho con voz y voto; d) La resolución que disponga la aplicación de una sanción deberá ser fundada, conteniendo una relación detallada de las conductas que se juzgan violatorias a las normas legales y/o estatutarias, y referencias concretas de las pruebas en que se funda la convicción del órgano que aplicó la sanción.-

En esta exegesis armoniosa, encontramos en el caso de marras, que se ha violado mi derecho a defensa conforme lo establece el Estatuto. En primer término, no existe ningún tipo de elemento factico ni probatorio que permita inferir el cargo debidamente fundado y por escrito que se me imputa, solo se realiza vagas afirmaciones. En segundo término, no se respeta lo establecido en el inciso b) del artículo 12, toda vez que nunca se me informo ni comunico de los cargos sobre los cuales se me quería expulsar, como así también no se contó con los diez días de anticipación para notificar. Por otro lado, no existe una sanción fundada, que contenga una relación detallada de las conductas que se juzgan violatorias a las normas legales y/o estatutarias. Es decir, que en ningún momento del proceso se respeto mi derecho a defensa por parte de la demandada.

Por otra parte, existe una clara violación al estatuto ya que no se respetó lo establecido en el artículo 51 que dice: " CONVOCATORIA Y FUNCIONMIENTO DE ASAMBLEAS Y CONGRESOS.... b) CONGRESO DE DELEGADOS: La estructura orgánica de la asociación se integra con los Congresos de Delegados de Seccional y el Congreso Nacional de Delegados, que pueden ser ordinarios o extraordinarios, y convocados por los cuerpos orgánicos por propia decisión o a solicitud de un número de delegados de establecimientos equivalente al treinta y tres por ciento del respectivo padrón; c) Las asambleas y congresos ordinarios deberán ser convocados con no menos de treinta días de anticipación ni más de sesenta; los extraordinarios con no menos de cinco días. En ambos casos con una publicidad que asequre el conocimiento de los asambleístas y/o delegados congresales, con mención del orden del día, el lugar y horario de sesión y los requisitos para participar.

No existe ningún tipo de publicidad en cuanto a la convocatoria para el congreso extraordinario de delegados en el cual se trato el tema de mi inicio sumarial.-

En suma de lo narrado hasta aquí, encontramos con una clara violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio.-

Según nuestra Constitución Nacional, "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene en cualquier tipo de proceso, ya sea civil, laboral o administrativo derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses. Dentro de este derecho se

encuentra la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible.-

Cuando se habla de la defensa material, se esta hablando más específicamente del derecho de defensa por parte del propio imputado, lo que se conoce como "derecho a ser oído" o "el derecho a declarar en el proceso". La base esencial del derecho a ser oído, reposa sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, también conocido en nuestro Derecho, como "derecho a defenderse". Es imprescindible que exista algo de qué defenderse.-

En suma hasta aquí lo manifestado, nos encontramos con un irregular, ilegitimo e ilegal accionar por parte de la demanda, quien sin respetar ninguno de los parámetros establecidos en su estatuto procede a expulsarme de mi afiliación, dejándome a un total desamparo de salud, ya que también se procedio a desafectarme de la Obra Social -

En esta inteligencia, solo cabe entender que se trata de un claro acto discriminatorio y persecutorio hacia mi persona, por la sola condición de haber integrado una lista opositora a la actual Comisión Directiva de la UOM.-

Entenderá V.S. que la manera de actuar de la demandada, solo buscaba por cualquier medio correrme de la vida sindical de la institución, ya que al expulsarme de mi carácter de afiliada, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 19 del estatuto:

"Los requisitos para ser delegado de personal son:

- Tener más de 18 años de edad;
- Saber leer y escribir; b)
- Estar afiliado a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina con una c) antigüedad mínima de afiliación de UN AÑO (el subrayado me pertenece);
- Revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a su elección;
- Ser postulado para la elección por el tres por ciento de los electores, y en ningún caso por menos de dos compañeros.

Los delegados duran hasta dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Es así que con dichos artilugios, lo único que buscan es desalentar mi condición de referente sindical, y evitar a toda costa que me presente a las elecciones de la empresa a la cual presto servicio, las que se llevarán a cabo el día 15 de febrero del corriente año.-

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a V.S. se condene a la demandada a reestablecerme mi condición de afiliada a la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SECCIONAL RIO GRANDE

III.- LA VIOLACION A LOS DERECHOS SINDICALES. DERECHO A NO SER DISCRIMINADA.-

El accionar del demandado quebranta el derecho constitucional de la actora a no ser discriminado arbitrariamente.-

La discriminación consiste en la distinción de personas a efectos de adjudicarme desvalores con base en criterios arbitrarios y persecutorios. La ley nacional 23.592 de alcance federal trata la problemática de la discriminación y establece que se considerarán especialmente discriminatorios los actos o conductas que causen un perjuicio y que se funden en "motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos".-

La demandada arbitrariamente coartó el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgadas por las normas constitucionales, internacionales y legales del suscripto, que han tenido como principal objeto garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de nuestros intereses y al mejoramiento de mis condiciones de vida y trabajo.-

La asociación sindical ha obstaculizado la libertad sindical positiva, en tanto y en cuanto ha restringido a través de su accionar el derecho de la suscripta a desarrollar actividades sindicales. Es así como a través de una burda artimaña, procedió a expulsar de manera ilegítima e ilícita a la suscripta, de su carácter de afiliada, para así posteriormente, impedirle participar del proceso electoral, todo ello solamente por tener un pensamiento gremial distinto al que lleva adelante la conducción de la asociación sindical.-

El derecho a la no discriminación tiene su fundamento en la dignidad de la persona y en la igualdad de derechos entre todos los seres humanos, extremos que han recibido expreso reconocimiento en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 14 bis, 16, 37 y 75 inc. 22 C.N. y art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2, 3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2, 3, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de

Discriminación Racial, arts. 1, 2, 3, 4, 11 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y arts. 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art 3 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convenio 111 OIT, Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), Convenio 98 OIT. Leyes 23.592 y 23.551.-

IV.- QUEBRANAMIENTO DEL DERECHO A LIBERTAD SINDICAL.-

La conducta antijurídica del demandado no sólo atenta contra mi derecho fundamental a no ser discriminado arbitrariamente, sino que transgrede mi derecho, también constitucional, a realizar actividades sindicales, conocido como derecho a la libertad sindical.-

Y este ataque no es sólo contra la actora sino contra la de todos nuestros compañeros de trabajo a quienes en primer lugar se les priva de voces en el diálogo con la patronal y a su vez, se le transmite un mensaje de miedo que puede descifrarse como una clara amenaza para todo aquél que pretenda hacer valer sus derechos a través de la libre expresión.-

Desde que la modificación de mi condición de afiliada y/o delegada tiene causa en la posición gremial y el carácter de dirigente sindical, se perjudica arbitrariamente mi derecho a la libertad sindical consagrado en el art 14 bis y demás instrumentos internacionales ya citados.-

En especial el Convenio 98 de la OIT sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, ratificado por la República Argentina, e incluido en la Declaración de la O.I.T. relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo y su seguimiento, dispone en lo pertinente:

"1.Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo".-

"2.Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:..."

"...b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo".-

Asimismo el art 4 de la ley 23.551 establece:

"Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:...".-

"...c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales".

V.- LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE DETERMINA LA MODIFICACION DE CONDICION DE AFILIADA - EL CESE DE LA CONDUCTA DISCRIMINATORIA. -

Constituyendo la modificación de mi condición de afiliada la conducta anti sindical de la demandada y un atentado a la libertad sindical, pero fundamentalmente un acto de contenido discriminatorio por motivos gremiales corresponde dejar sin efecto el acto, declarando la nulidad de la misma, ordenando el cese de discriminación y por lo tanto ordenando mi reincorporación compulsiva al carácter de afiliada y mi posterior derecho a presentarme en las elecciones en la empresa que trabajo.

Entiende la doctrina y jurisprudencia que en caso de que el acto antijurídico importe discriminación, la consecuencia debe ser el cese de la conducta antijurídica, en el caso, la nulidad de la disposición y la consecuente reincorporación.-

¿De dónde surge esta previsión? Fundamentalmente del art 1 de la ley 23.592 que establece que en caso de perjuicio arbitrario a un derecho con motivo en discriminación arbitraria, en especial motivos gremiales, la consecuencia debe ser es restablecimiento del derecho. Se trata de un claro ejemplo de reparación en especie en los términos del art 1083 Código Civil. Prescribe la norma: "Quien arbitrarlamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados".-

Podría argumentarse que la actora no cuenta con el beneficio de la estabilidad sindical que otorga la ley 23.551, pero en este caso ese no es el quid de la cuestión. Aquí se solicita la aplicación de la ley 23.592, y el cese de la conducta discriminatoria.- En este sentido la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo a través del voto del Dr. Fernández Madrid sostuvo en el fallo "Balaguer, Catalina T. c. Pepsico de Argentina S.R.L." (LA LEY 19/08/2004, 9, con nota de Ricardo J. Cornaglia) que: "En el caso, carece de relevancia la postura de la recurrente vinculada con que Balaguer carecía de estabilidad sindical y que el art. 47 de la ley 23.551 no posibilitaría la reinstalación, pues la normativa ya citada que protege frente a conductas discriminatorias es más amplia que la tutela que confiere la ley 23.551, pues sanciona cualquier trato desigual fundado en diferentes circunstancias, incluso las ideas o actividad sindical".-

"... cabe señalar que el despido discriminatorio, en el régimen de la ley 23.592 y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (cfr. art. 75 inc. 22 C.N.), tiene

como rango distintivo que la discriminación debe "cesar" y -en mi opinión- la única forma de lograrlo es la de reponer al trabajador en su puesto de trabajo, ya que los despidos discriminatorios son nulos y carecen de eficacia".-

En este sentido, el acto discriminatorio está prohibido por la Constitución Nacional (art. 14 bis y 16), por diversas cláusulas de tratados internacionales con jerarquía constitucional y por la ley 23.592, razón por la cual, además de ser nulo (art. 1044 C.C.) produce los efectos de un acto ilícito (art. 1056 C.C.), motivo por el cual es obvio que el perjuicio debe ser reparado, reponiendo las cosas al estado anterior al del acto lesivo (art. 1083 C.C.)".-

Además de las razones normativas expuestas, se entiende que expulsión realizada sin fundamento por la asociación sindical corresponde decretar la nulidad del mismo y el cese de la conducta discriminatoria, en virtud de que el derecho a la no discriminación o, en palabras de Rodolfo Capón Filas el derecho a la indiscriminación es parte del jus cogens internacional y que por lo tanto la solución ante un caso de éste tipo no puede ser el pago de una suma en concepto de indemnización, sino el cese de la conducta hostil, y en la especial, la reinstalación del trabajador discriminado

VI.- PROCEDENCIA DEL AMPARO. -

En el presente apartado se expondrá a V.S. las razones por las que esta parte considera viable la acción de amparo.-

En el esquema de la ley 16.986 y el art 43 C.N. tres son las condiciones para que proceda el amparo:

- Violación o amenaza de un derecho o garantía explícitamente reconocido por la Constitución, por parte de autoridad pública o particular.-
 - 2.- Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto.-
- 3.- Inexistencia de otro remedio legal o posibilidad de inferir un daño grave e irreparable si se desviara el reclamo a los procedimientos comunes.-

El primer requisito se encuentra cumplido desde que se ven vulnerados los derechos constitucionales a no ser arbitrariamente discriminados y a la libertad sindical. En otras partes de esta demanda se ha profundizado en el tema.-

El segundo requisito también se encuentra de sobremanera cumplido, desde que el demandado ha dirigido su accionar ilegitimo a modificar los extremos de la relación de trabajo que poseemos por motivo de mi posición gremial, aunque no lo manifieste expresamente. Este extremo surge de los elementos aportados y de la evaluación del contexto en que se produjo la modificación.-

Con respecto al tercer requisito, es indudable que no existe un medio procesal más idóneo, dada la índole de los derechos reclamados y la necesidad de una pronta respuesta.

En ese sentido ha fallado la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo en los autos "Balaguer, Catalina T. c. Pepsico de Argentina S.R.L." (LA LEY 19/08/2004, 9, con nota de Ricardo J. Cornaglia): "...entiendo que la acción de amparo resulta una vía procesal idónea para reclamar en casos como el presente en los que se encuentra en juego la dignidad humana, la discriminación y la libertad sindical, sin que obste a ello la existencia de otras como las que invoca la recurrente ya que no configuran el "... medio judicial más idóneo ...".-Asimismo sostiene Augusto Morello en su obra "El Amparo. Régimen Procesal" que: "Lo importante como criterio discriminador, a nuestro juicio, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable" (Augusto Morello "El Amparo. Regimen Procesal" Ed Librería Editora Platense, pag 32).-

Asimismo no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad prevista en la ley 16.986.-

VII.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. -

A efectos de impedir el agravamiento de mi situación solicito a V.S. que ordene medida cautelar innovativa consistente suspender provisoriamente las elecciones a llevarse a cabo en la empresa el día 15 de febrero de 2022.-

Ello con el objeto de que el trámite de la dilucidación de la cuestión de fondo no implique un daño irreparable para la suscripta.-

Para la admisibilidad de la presente solo se requiere la simple apariencia o verosimilitud del derecho, cuyo procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de las personas contra la cual se solicita la medida, solo debe verificarse la temporalidad entre la medida gremial ejercida por el actor y el sindicato.-

A saber, la modificación de mis tareas se materializo en fecha 26 de agosto de 2022 y aquí radica expresamente la temporaneidad entre el acto administrativo de modificación de tareas y la conducta antisindical.-

En la causa "Rossi Adriana María c/ Estado Nacional" (R. 1717 XLI), el Alto Tribunal partió de dos premisas: La primera se fundó en la doctrina que había expresado el 11 de noviembre de 2008 en el caso de la Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo: la organización sindical libre y democrática es un principio arquitectónico que sostiene e impone la Constitución Nacional mediante su Art. 14 bis, y por vía de un muy comprensivo corpus iuris con jerarquía constitucional proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXIII), Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 16) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (At. 22.1/3), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 8.1² y c, y 3) y Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la segunda de acuerdo al mencionado Art. 14 bis de la Constitución Nacional, la libertad sindical debe estar rodeada, como atributo intrínseco o inherente para su logro de su ejercicio cabal y fecundo, de un particular marco de protección de los representantes gremiales. Estos, dispuso dicha norma de carácter terminante, "gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo", La expresión "necesarias" indica el sentido y destino de las garantías, pero, con mayor vigor aún, el carácter forzoso e inevitable de su existencia, lo cual refuerza al categórico "gozarán" que enuncia el precepto.

Se trata de una proyección del principio protectorio del trabajo y del trabajador proclamado expresamente por el Art. 14 bis, hacia el universo de las relaciones colectivas laborales, en el cual, por ende, también impera la regla de que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional, según lo había adelantado en los precedentes Vizzoti y Aquino, de 2004.- En virtud del contexto fáctico en el cual se han desarrollado los acontecimientos y la temporalidad entre la medida gremial y el acto administrativo viciado hace presumir que ha existido la discriminación que prohíbe el Art. 1 de la ley 23.592.-

Asimismo, y a mayor abundamiento la CNT, Sala VII, ha sostenido en los autos "Sosa, Evaristo c/ Furco S.R.L. s/ Despido" (29/02/08) que "... la protección referida al accionar sindical no se restringe a aquellos trabajadores que ostentan cargos electivos sino que extiende su manto protectorio a cada uno de los afiliados y militantes, toda vez que como se ha señalado esta sala en el precedente S.D. N! 42.322 del 30/11/08 "Hospital Británico de Buenos Aires c/ Laurenzana Héctor Leonardo s/ Consignación", corresponde calificar como discriminatorio el despido de un trabajador que, si bien no revestía el carácter de delegado gremial, existían indicios de que fue despedido en virtud de la actividad gremial que desempeñaba, toda vez que el demandado no ha logrado acreditar que el despido no obedeció a esa razón...".-

Lo precedentemente transcripto ha sido recepcionado también en la jurisprudencia local en los autos "Muñoz Rodriguez María Patricia y otros c/ Badisur S.A. s Medida Cautelar" Expte N° 4171/11, y Arias Zenona y otros c/ Sueno Fueguino S.A. s/ Amparo Sindical" Expte. N° 4190/11, dictadas por V.S.-

A continuación, se pasará demostrar la existencia de la concurrencia de los extremos necesarios para el dictado de la medida cautelar.

1.- Verosimilitud del derecho.-

La apariencia de buen derecho surge de los hechos descriptos y de la entidad de los derechos quebrantados por el actuar manifiestamente antijurídico del demandado.De la documental surge que efectivamente de hecho de ser dirigente sindical y que ello es la causa de la modificación de sus tareas laborales.-

La Jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado con respecto al grado de verosimilitud exigida que: "Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas o exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (CSJN 23-11-95 "Líneas de Transmisión del Litoral SA (Litsa) c/ Provincia de Corrientes" JA 1998-I, sínt.).-

Del mismo modo la Cámara Civil y Comercial local tiene dicho que: "La protección cautelar obedece a la necesidad de amparar un derecho que todavía no es cierto sino, probable. Es por ello que no requieren prueba terminante del derecho invocado, bastando que funden sus resoluciones en base a la apariencia que presentan los hechos en la causa" (Voto de la Dra Martín in re "RODRIGUEZ, MARGARITA Y OTROS C/ YAMANA DEL SUR SA S/ INCIDENTE DE APELACION DE MEDIDA CAUTELAR", Expte 4733/07, SI N° 08, 13/5/08).-

Asimismo "A los efectos de la procedencia de una medida cautelar no es necesaria la plena prueba de la existencia del derecho, siendo suficiente la verosimilitud del mismo, la que no debe ser apreciada con un criterio restricitivo, ya que es necesario tutelar las pretensiones articuladas, a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio" (CNCiv, Sala E 4-8-94 "Consorcio de Avenida Rivadavia 1601 c/Olazábal, Anibal" JA 1998-I, sint).-

2.- Peligro en la demora.-

El peligro en la demora se configura por su condición de afiliada y la posibilidad de presentarse libremente a las elecciones a llevarse a cabo el día 15 de febrero dirigente sindical y en la merma en su salario que le ha generado un desfasaje en sus ingresos mensuales.-

Sólo ordenando la suspensión provisoria del proceso electoral se garantiza el interés jurídico del accionante, ya que de otro modo la duración del proceso tornaría ilusoria la tutela de la suscripta, correspondiendo mencionar asimismo que ningún perjuicio írreparable causa al demandado la suspensión provisoria de dichas elecciones.-

Tiene dicho la jurisprudencia respecto de este tópico: "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia" (CSJN "Milano, Daniel c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social") .-

Asimismo, en cuestiones laborales debe tenerse particularmente en cuenta el Art. 643.1 del CPCCLR y M que reza: "Antes o después de deducida la demanda, el tribunal a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada prima faccie la procedencia del reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro en la demora".-

3.- Contracautela.- Respetuosamente solicito a S.S se entienda prestada con la suscripción del presente escrito.-

. 4.- Probabilidad de daño irreparable.-

Existe la alta probabilidad de que en caso de que se produzca el proceso electoral se vean diezmadas mi integridad física y psíquica y la de mi familia, en razón de que atenta contra mis derechos sindicales.-

Respecto a la procedencia de la medida cautelar innovativa S.S ha decidido en un fallo reciente con un plataforma fáctica similar que: "adelanto mi criterio favorable a la cautelar impetrada en tanto se trata de impedir que el actor sufra un daño irreparable en los derechos constitucionales que invoca, lo que justifica el dictado de la medida con características de urgencia y expeditividad, ya que para el dictado de medidas cautelares el juez debe apreciar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, requisitos que se hallan íntimamente vinculados de modo tal que, a mayor verosimilitud del derecho, menor exigencia en la acreditación de peligro en la demora y viceversa" ("Campano Roberto c/INPOEX SRL s/Amparo" expíe 3029/08, 31/3/08).-

2.- MULTAS - ASTREINTES.-

De acceder V.S. a la medida cautelas planteada, solicito se libre oficio a la demandada a fin de notificar dicha sentencia interlocutoria. En este sentido, solicito también se disponga una multa diaria de importancia a los efectos de evitar la dilación y el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación que se le impone (Art. 804 del Codigo Civil y Comercial de la Nación).-

XI.- PLANTEA CASO FEDERAL. -

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de artícular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

XIII.- DERECHO.-

Fundo mi derecho en arts. 14 bis, 16, 37 y 75 inc. 22 C.N. y art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 2, 7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 2, 3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2, 3, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, arts. 1, 2, 3, 4, 11 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y arts. 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art 3 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convenio 111 OIT, Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), Convenio 98 OIT. Leyes 23.592 y 23.551, ley 16.986, y ss.-

XIV.- PETITORIO. -

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.

- 1.- Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.-
- 2.- Se tenga por acompañada la prueba documental y se ordene la producción de la restante prueba ofrecida.-
- 3.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada INAUDITA PARTE, ordenando la suspensión de la elección a llevarse a cabo y se garantice mi libertad sindical.-
 - 4.- Se tenga por planteado el caso federal.-
- 5.- Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado, declarando la nulidad de la expulsión de mi carácter de afiliada ordenando reestablecer dicha condición, con costas al demandado.-

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.-